

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 15 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se presentó dentro del término legal dispuesto, y en cumplimiento de la disposición de inadmisión precedente, escrito contentivo de la subsanación de la demanda, promovida a través de apoderado judicial, por la señora DAHIANA VANESA RUIZ SOTO, en contra del señor LUIS GUSTAVO MONTES GARCÍA.

El lapso para elevar escrito de subsanación corrió los días 08, 09, 12, 13 y 14 de agosto del año avante; se radicó misiva el 13 del mismo mes y año. Pendiente para decidir sobre la admisión.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: agosto quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Única Instancia)
DEMANDANTE:	DAHIANA VANESA RUIZ SOTO
DEMANDADO:	LUIS GUSTAVO MONTES GARCÍA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00203 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al estudio de su admisión, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1°, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, la trabajadora prestó sus servicios en el municipio de Pácora, Caldas, lo que significa que este despacho es competente por el fuero territorial (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto toda vez que no media juez laboral en este lugar.

2. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en el artículo 25 del C. P.L.S.S., y los especiales a que aluden los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; además, se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del estatuto inicial citado.

3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de única instancia, conforme lo previsto por el artículo 70 y s.s. del CPTSS.

4. NOTIFICACIÓN

Disponer la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. Esta carga se encuentra a cargo de la parte demandante.

Se le advierte a la parte activa, que debe acreditar de manera concreta y con los parámetros legales en la forma en que realice la notificación personal, esto es, se le previene que, si se hace a la dirección física suministrada en el gestor, debe estar acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Obra Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Si se hace al correo electrónico, debe cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ambos escenarios, debe seguir el paso a paso que contienen las normas mencionadas, para evitar la posible vulneración de derechos fundamentales al extremo contradictor.

En atención a lo estipulado en el artículo 16 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le notificará al Personero Municipal de la localidad de Pácora (Caldas), para que intervenga en este asunto, si lo considera conveniente.

5. CAPACIDAD PROCESAL

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso los sujetos procesales demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **DAHIANA VANESA RUIZ SOTO**, en contra del señor **LUIS GUSTAVO MONTES GARCÍA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 70 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: DISPONER la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. Esta carga se encuentra a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Personero Municipal de Pácora, Caldas, para que intervenga en este asunto, si lo estima pertinente. (Art. 16 C.P.L. y de la S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd611ce565e5fc4916fe5b430d7d980624e1e32890073b5aa37eb76dad1e0f**

Documento generado en 15/08/2024 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>